

ACUERDO Nro. 159/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

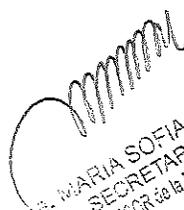
Las impugnaciones promovidas por los concursantes María del Carmen Negro, Carlos Fernando Gramajo, Walter Mejía, Valeria Judith Brand y Marcela Terraf, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 328 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Negro impugna la calificación de ambos casos. Manifiesta que a pesar de que el único error o defecto señalado por el jurado en el caso 1 fue la falta de cita doctrinaria y jurisprudencial, se realizó un descuento de más del 22% de los puntos posibles en el rubro. Pondera que el razonamiento y la solución arribada en su fallo resultan correctas y los fundamentos jurídicos fueron sólidos y suficientes. Sostiene que el detrimento de su nota luce excesivo y desproporcionado frente a las pautas de evaluación, a las características y al resultado de su sentencia ya que ponderó su desarrollo.

Respecto del caso dos, repasa el criterio de calificación y estima desproporcionado y arbitrario el descuento de puntaje. En relación a la estructura sustancial, advierte que la falta de notificación observada en el dictamen no constituye una omisión formal ni legal en la elaboración de la sentencia. Infiere que la comunicación a los Ministerios Públicos no resulta necesaria ni es de práctica en nuestra jurisdicción ya que se efectúa de manera automática e inmediata a través del SAE luego de que los magistrados firman las resoluciones.

El concursante Gramajo reprocha la valoración de ambos casos. Cuestiona la postura del jurado cuando sostiene que en la estructura sustancial de su sentencia del caso 1 no profundizó respecto de los principios de la figura del cuidado personal y que no compartió el reenvío propuesto con las dilaciones y eventuales perjuicios para el adolescente a la luz del principio de oficiosidad característicos del proceso de familia. Efectúa un análisis del caso y explica el modo en que se debe desarrollar la expresión de agravios en los recursos de apelación en general. Enfatiza que su examen respetó el diálogo de fuentes en la aplicación del derecho y los principios fundamentales que rigen las cuestiones de familia. Sostiene que ordenó la intervención interdisciplinaria por imperio de lo normado por el art. 642 del CCyCN, por lo que considera infundada la calificación de dilatorio el proceder en su prueba. Asevera


D^{ña}. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

que la segunda instancia no es autónoma ni de reconducción, por lo que no le corresponde al juzgador suplir al justiciable en la tarea de demostración del agravio, ni relevar al juzgado de origen en la investigación diagnóstica que le cabe como juez natural de la causa, por lo que considera arbitraria la valoración negativa respecto de una solución que a su criterio es jurídicamente válida. Marca que el menor y sus progenitores deben ser oídos en sede judicial por el juez natural de la causa con la debida asistencia interdisciplinaria. Señala que el reproche de la ausencia del análisis de la figura del cuidado personal carece de sustento por el tipo de proceso en examen.

Con respecto al segundo caso, se agravia de lo observado por el jurado sobre su falta de notificación a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y al Agente Fiscal. Señala que sí lo hizo ya que la fórmula de rigor “Hágase saber” inserta al final de su sentencia lo contempla el cursado de las notificaciones a todos los involucrados en el proceso. Advierte en que no es necesario ordenar esas comunicaciones de acuerdo al art. 80 del CPFT. Destaca que los dictámenes de los Ministerios Públicos no son vinculantes para el órgano judicial, por lo que se puede resolver la cuestión traída a estudio sin su intervención. Arguye que la omisión reviste un carácter relativo y subsanable y que la sentencia en el caso no hace cosa juzgada material sino formal y cita normativa, doctrina y jurisprudencia. A la vez afirma que su examen satisface con creces la suficiencia de una sentencia de segunda instancia especializada en el derecho de las familias.

El postulante Mejía impugna el caso 2 de su examen. Considera que la valoración es contradictoria a lo dictaminado respecto a la estructura formal. Pondera que el lenguaje, estilo y redacción es acorde a la pieza jurídica, con pertinencia y logicidad en su estructura. Indica que el postulante identificado bajo el código UGLMHLEX recibió similar devolución y sin embargo obtuvo el máximo permitido en el rubro.

La concursante Brand recurre la calificación de ambos casos de su prueba. Reprocha que el puntaje de la estructura sustancial resulta arbitrario por cuanto el tribunal no especifica los motivos por los que no le corresponde la asignación del máximo permitido a pesar de la enorme conceptualización que efectuó en el caso 1.

Discrepa que en el segundo caso el jurado valoró la estructura formal de su pieza jurídica sin especificar los motivos por los que se redujo puntaje. Señala que a pesar de ser idéntica a la que propuso en el caso 1, obtuvo menor valoración. Tilda arbitraria la devolución que señala que faltó mayor análisis en la identificación de los agravios. Sostiene que en su voto los detalló y analizó la procedencia de cada uno conforme la normativa vigente. Afirma que las vistas de ley no se incluyen como parte integrante de la resolutive de segunda instancia, sino como parte del trámite que se imprime luego del dictado de la sentencia, por lo que sostiene que la crítica de falta de ordenamiento de vista dictaminada por el jurado luce arbitraria.

La postulante Terraf impugna la calificación de ambos casos. Señala que la evaluación de la estructura formal del primer caso omite hacer referencia al lenguaje, estilo y redacción como si lo hizo con el resto de los postulantes, lo que le genera un perjuicio dado que su desempeño en este acápite fue correcto, coherente, inclusivo y congruente y habría implicado una mayor puntuación en caso de haberse valorado. Remite a los argumentos de su recurso respecto del caso 2 para resaltar la importancia del lenguaje claro y simple en miras a una justicia efectiva y accesible. Compara que los postulantes que siguieron el mismo parámetro, tuvieron un impacto positivo en su nota. En cuanto a la parte sustancial, advierte que en su prueba no omitió referencia normativa convencional como se señala en el dictamen. Alude fragmento de su prueba donde hizo expresa mención a la CDN, al paradigma vigente en el derecho de las familias y al principio del interés superior del niño.

Con respecto al segundo caso, sostiene que a pesar de que el jurado reconoció el adecuado encuadre legal que abordó para la figura del progenitor afín, no le otorgó la importancia que merecía al momento de puntuar la estructura sustancial de su sentencia en contradicción con las pautas de evaluación. Pondera el modo en que identificó la figura de la socioafectividad lo que estima debió tener una calificación diferencial.

Reprocha que el dictamen no especifica los yerros formales que no se corresponden con una sentencia de segunda instancia, lo que contraviene el principio de fundamentación clara y motivada de las decisiones y la deja sin elementos para guiar futuras correcciones. Sostiene que el lenguaje y estilo puede variar en el fuero según la corriente doctrinal adoptada y que su redacción denotó claridad y precisión para garantizar la comprensión de todas las partes implicadas a pesar de la presencia de errores de tipeo y uso de mayúsculas que reconoce. Pondera que su resolución contiene todas las partes esenciales que componen su estructura que fue expresada de manera completa, coherente con el interés superior del niño y de fácil comprensión conforme una sentencia de segunda instancia. Detecta que hubo incongruencia en el dictamen porque en el caso uno se valora adecuada la estructura del voto a pesar de ser similar a la utilizada en el caso dos. Disiente con la crítica de la estructura formal de su pieza jurídica y la incongruencia que se observó en el desarrollo de los agravios del apelante. Refuerza que su presentación estuvo alineada al derecho de las familias actual. Efectúa un análisis del principio de congruencia para afirmar que sí lo respetó al analizar punto por punto los agravios. Solicita se evalúe su caso con énfasis a la sustancia por sobre la forma de los argumentos presentados. Objeta que el jurado no especifica en qué aspectos de su examen se percibe la falta de lógica entre el resulta y el considerando. Asegura que la jurisprudencia argentina ha validado fallos donde la estructura no siguió un formato rígido, siempre y cuando las conclusiones sean claras y justificadas como lo fue en su caso. Indica haber utilizado el criterio argumentativo de la CSJN que dicta que los tribunales deben priorizar el interés superior del niño por sobre las formas procesales estrictas. Resalta que lo

sustancial de su fallo fue acertado y que incorporó perspectivas internacionales y derechos humanos en la interpretación y redacción. En cuanto a la observación sobre la falta de vista a la Defensoría, remarca que en el resuelve de la sentencia se dio intervención al Ministerio Público, con lo que cumplió con las exigencias procesales pertinentes y que su error de redacción pudo ser motivado por la presión del acotado tiempo de examen. Indica que el jurado no evaluó adecuadamente el enfoque seguido en su examen para abordar la presencia de partes esenciales y la importancia de que las sentencias de familia sean redactadas en un lenguaje claro e inclusivo conforme al art. 706 del CCCN. Asevera que su resolución reflejó una preocupación genuina por el bienestar del niño y se alineó con el principio del interés superior.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo corrió vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

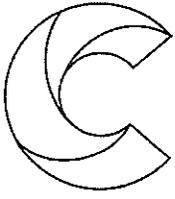
“Consideraciones comunes.

Es uniformemente sabido que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del Jurado de un Concurso de Oposición son esencialmente discrecionales, siempre, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un Concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. De aquí que constituye un craso desenfoque pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Ampliamos la idea: desde una perspectiva práctica, en nuestra materia, postular la existencia de una única evaluación correcta o justa, además de someternos a criterios de comprobación solo predicables de las ciencias exactas, implica pretender incluso eventuales cualidades sobrehumanas de los jurados; en todo caso, lo que nuestra evaluación conlleva es arribar fundadamente a una que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Pues bien, con asiento en las razones que desarrollaremos más adelante, las evaluaciones impugnadas son correctas, aunque ellas puedan ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso; pero sin alcanzar, en ningún caso, en nuestro leal saber y entender, el estatus de incorrección que justificaría su revisión, salvo algún defecto menor del que se dará cuenta en cada caso particular.

La discrecionalidad es un concepto que la Ciencia Jurídica maneja a diario, conviene recordarle a quienes, como los impugnantes, compiten para ocupar altas funciones judiciales. Va de suyo, obviamente, que la discrecionalidad es algo ontológicamente distinto



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



de la arbitrariedad, de suerte tal que corresponde la íntegra descalificación de cualquier evaluación que, so color de discrecionalidad, resulte teñida de arbitrariedad.

Pero la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del Jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes. La arbitrariedad debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con exposiciones grandilocuentes, expresadas solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la Prueba de Oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de la lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles.

Sentado lo anterior, corresponde expedirse en relación a cada una de las Impugnaciones en particular.

IMPUGNACIONES CASO 1

1. Impugnación a la Prueba de Oposición formulada por la Dra. Valeria Judith Brand (Caso 1)

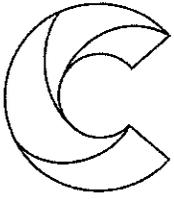
Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concurante en base a los siguientes fundamentos:

a) Los miembros del Tribunal adoptaron el criterio de realizar una evaluación holística, integral, que tuviera como corolario un puntaje único final, sin desagregados parciales. En esta lógica los fundamentos valorativos de aquella calificación final deben ser buscados en los comentarios y citas efectuados al Acápito 2 de 'Estructura Sustancial'. Siendo esto así no se identifica agravio alguno a la Concurante.

b) Yerra la compareciente al afirmar que '... habiéndome asignado 19 puntos, sin especificar los motivos por los cuales no me corresponde la asignación del puntaje máximo del acápite, o sea, 20 puntos...'. En efecto, este Jurado, al producir el Dictamen ahora impugnado, dejó perfectamente en claro que la Concurante 'Cita jurisprudencia. No cita doctrina'. Todo esto en base a los acuerdos previos arribados sobre las pautas de evaluación. Los tres miembros de este Tribunal convenimos en otorgar 1 p a quien citara jurisprudencia y 1 punto a quien citara doctrina. Valeria J. Brand no citó doctrina, por tanto le correspondía restarle 1 p tal como se hizo. Por estricta justicia distributiva, comparando su prueba de oposición con otras que incluyeron cita de doctrinal, su puntaje debía ser menor.

2. Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Dra María del Carmen Negro (Caso 1).

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concurante en base a los siguientes fundamentos:



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



a) *Las impugnaciones relativas a la valoración del puntaje asignado por los fundamentos brindados en los agravios lucen como mera disconformidad y de manera alguna demuestran la existencia de 'arbitrariedad', única causal susceptible de conmovier el Dictamen producido.*

b) *La Concursante no citó ni doctrina ni jurisprudencia. Por tanto su puntaje se bajó de un máximo posible de 20 a 18 p. Idéntico criterio- y fundamentos- sostenidos en el responde de la Impugnación planteada por la Abog. Valeria Judith Brand.*

c) *Todo esto no hace más que ratificar la objetividad e igualdad de criterios con los cuales este Jurado evaluó las Pruebas de Oposición de los Concursantes.*

3.- *Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Dra. Marcela Terraf (Caso 1).*

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concursante en base a los siguientes fundamentos:

a) *Entre los criterios suministrados por el CAM a este Jurado se encuentra el siguiente el cual merece especial atención, a saber: '... (los Concursantes) NO pueden impugnar la Oposición de otros colegas, si los Antecedentes...'*

Este Tribunal dejó claramente expuestos los fundamentos por los cuales se resolvió disminuir puntaje en el Acápite 1: '...errores de tipeo, en uso de mayúsculas y puntuación'. Las razones están explicitadas aun cuando la Concursante no las compartía.

No resulta atendible el argumento por el cual omitimos referirnos al lenguaje, estilo y redacción de la pieza producida. Este Jurado acordó poner énfasis en desarrollar exhaustivamente las razones por las cuales se bajaba el puntaje.

b) *Asimismo este Jurado ratifica su postura en el sentido que la normativa citada, como premisa mayor del silogismo judicial, es incompleta e insuficiente. El encuadre normativo mereció otros desarrollos que no se encuentran en el proyecto de sentencia.*

4.- *Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por el Dr. Carlos Fernando Gramajo (Caso 1)*

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado al Concursante en base a los siguientes fundamentos:

a) *Los extensos desarrollos impugnativos presentados por el Concursante solo alcanzan a constituirse en expresiones de mera disconformidad en relación al Dictamen emitido por este Tribunal. La existencia de 'arbitrariedad' se encuentra muy lejos de ser demostrada.*

b) *En nuestra evaluación explicitamos, de manera concreta y razonada, conclusiones negativas absolutamente categóricas:*

'Sin embargo (el Concursante) no hace lo propio respecto a la figura del Cuidado Personal, tema vertebral de la decisión'

‘...Este Jurado no comparte el reenvío propuesto con las dilaciones y eventuales perjuicios para el adolescente que del mismo podrían derivarse’

‘El adolescente SI fue oído...’

Con solo estas citas parciales quedan descalificados los supuestos agravios del impugnante que medularmente se sintetizan en la siguiente expresión redactada ‘Siendo meramente enunciativas las devoluciones del Jurado y no motivadas’

La contundencia de los argumentos hasta aquí desarrollados nos exime de mayores consideraciones.

IMPUGNACIONES CASO 2

1.- Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por el Dr. Walter Mejia (Caso 2).

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado al Concursante en base a los siguientes fundamentos:

c) Se advierte que el impugnante, haciendo un análisis comparativo con otro postulante, expresa una mera disconformidad con su puntaje en la estructura formal de la pieza jurídica, no advirtiéndose arbitrariedad manifiesta en el puntaje asignado.

d) Los extensos desarrollos impugnativos presentados por el Concursante están referidos a sus antecedentes, los cuales no corresponde al jurado evaluar.

2.- Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Dra Valeria Judith Brand (Caso 2)

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concursante en base a los siguientes fundamentos:

a) Expresa que luce arbitraria la devolución que señala ‘FALTÓ MAYOR ANALISIS VINCUADO A LA IDENTIFICACION DE LOS AGRAVIOS’ recomendando su relectura, sin señalar a cuáles se refiere concretamente, atento que fueron ponderados correctamente por el jurado.

b) Señala la impugnante que en ‘nuestra jurisdicción las vistas no se incluyen, formando parte del trámite que se imprimen luego del dictado de la sentencia...’ No se advierte, a criterio de la misma, cuál es el trámite posteriori a la sentencia; no surgiendo de la pieza jurídica tal disposición; siendo necesaria la vista previa y/o a posteriori; no luce arbitrario el puntaje asignado.

3.- Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por el Dr. Carlos Fernando Gramajo (Caso 2)

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado al Concursante en base a los siguientes fundamentos:

*Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA*

a) *Expresa el impugnante una valoración arbitraria en el aspecto sustancial y un estrepitoso descenso en la calificación del mismo; criterio que expresa una mera disconformidad inmotivada.*

b) *Sostiene además ¿es posible sostener la razonabilidad de la merma de 1 (un punto) por no haber presuntamente notificado a los Ministerios Públicos intervinientes?.- El HAGASE SABER, no infiere la notificación a los Ministerios Públicos intervinientes, atento que la frase no lleva implícita la notificación pertinente; por ende no luce arbitrario el puntaje asignado.*

4.-*Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Dra. María del Carmen Negro (Caso 2).*

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concursante en base a los siguientes fundamentos:

a) *La misma hace referencia en el aspecto formal acerca de los conectores gramaticales; los cuales entendemos son importantes en el desarrollo congruente de la pieza jurídica, por ende no luce excesivo el puntaje deducido.*

b) *Señala la impugnante que ‘ordenar en la parte resolutive de una sentencia, la notificación a los Ministerios Públicos que pudieran haber intervenido en un caso no resulta necesario, ni es de práctica en nuestra jurisdicción, debido a que la notificación se efectúa de manera automática e inmediata’. No coincidimos con dicho criterio atento no se advierte la intervención previa, ni la vista posterior que hubiese sido ordenada en la sentencia, omisión que fue ponderada por el jurado.*

5.-*Impugnaciones a la Prueba de Oposición formuladas por la Dra. Marcela Terraf (Caso 2).*

Este Jurado RATIFICA el puntaje otorgado a la Concursante en base a los siguientes fundamentos:

a) *Señala la impugnante que la calificación no refleja un puntaje justo y adecuado al desarrollo del caso; remarcamos que padece la misma de errores que no se compadecen con una pieza jurídica de segunda instancia.*

b) *Entendemos que el hecho de identificar el caso con la figura del progenitor afín, no implica que sea fundamental en el desarrollo de la pieza jurídica, en el modo planteado. No se advierte arbitrariedad y falta de criterio objetivo como destaca la impugnante.*

Corolario de todo lo antes descripto, se desprende que las impugnaciones deducidas, lucen inadmisibles e improcedentes, señalando disconformidad con la modalidad de corrección, careciendo de arbitrariedad manifiesta, reiterando la plena RATIFICACIÓN del dictamen pertinente”.

III. Las impugnaciones deducidas contra la calificación de los exámenes deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, cual en su artículo 43 establece

que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes carecen de entidad jurídica como agravio y resultan insuficientes las meras disconformidades expresadas respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan los concursantes Negro, Gramajo, Mejía, Brand y Terraf no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del tribunal al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

De la atenta lectura de los recursos objeto de estudio, en línea con lo manifestado por el evaluador, no resulta atendible pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética. Obsérvese que, aunque las evaluaciones puedan ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso, no alcanzan en ningún caso el estatus de incorrección que justificaría su modificación.

De ese modo, los cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones, se erigen solo en una propuesta evaluativa formulada quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de sus recursos al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las evaluaciones.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

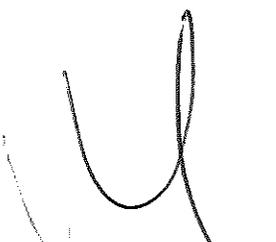
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes María del Carmen Negro, Carlos Fernando Gramajo, Walter Mejía, Valeria Judith Brand y Marcela Terraf, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 328 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

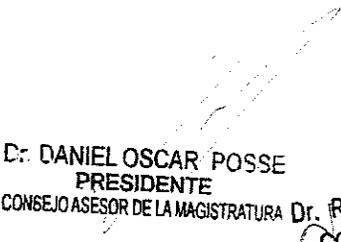


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

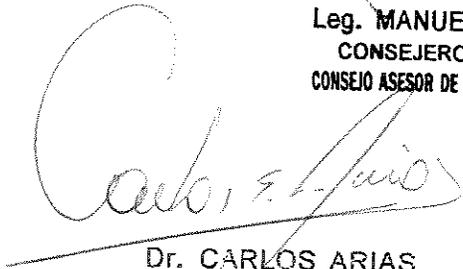
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI PODER


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA